



Consejo Superior de la Judicatura

Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MIXTO DE BARRANQUILLA

IMPUGNACIÓN TUTELA

RADICACIÓN No.: 08001-4189-014-2023-00591-02

ACCIONANTE: FERNÁN RAMÓN CERRA SILVA CC 72157978

ACCIONADO: SECRETARÍA DISTRITAL DE TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL DE BARRANQUILLA.

DERECHOS: DEBIDO PROCESO.

Barranquilla, cinco (05) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

I. ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a decidir acerca de la impugnación a que fue sometido el fallo de tutela de fecha primero (01) de septiembre del dos mil veintitrés (2023), proferido por EL JUZGADO CATORCE (14) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, dentro de la acción de tutela instaurada por el señor FERNÁN RAMÓN CERRA SILVA CC 72157978, quien actúa en nombre propio, contra SECRETARÍA DISTRITAL DE TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL DE BARRANQUILLA, por la presunta vulneración al derecho fundamental al debido proceso, legalidad y defensa; y en el cual se negó el amparo solicitado.

II. ANTECEDENTES

En el escrito de la tutela, la parte accionante, narra los siguientes hechos que se sintetizan así:

1. Aduce que, el día 25 de mayo de 2023, petición, donde solicitó la entrega de copia de comparendo N° apfb20202931r1, impuesto en fecha 17 de abril de 2021, por cometer una supuesta infracción C29.
2. Han transcurrido más de 15 días desde la presentación del derecho de petición y no se ha recibido pronunciamiento alguno por parte de la entidad Accionada, vulnerando así mi derecho fundamental.

III. PRETENSIONES

Basándose en los fundamentos fácticos expuestos, la accionante pretende que se le amparen sus derechos depuestos y consecuentemente se: "...Solicito se ampare el derecho fundamental del debido proceso teniendo en cuenta que también ha sido vulnerado, por la inobservancia de los términos. Solicito se condene a la entidad Accionada de acuerdo a la Sentencia T - 023 del 22 de enero de 1999 Magistrado Ponente ANTONIO BARRRERA CARBONEL, es decir que la entidad solucione de fondo la petición teniendo en cuenta que el mismo lleva implícito un concepto de decisión real, material y verdadera. Solicito se ordene al accionado SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL DEL DISTRITO DE BARRANQUILLA y/o QUIEN FUNJA COMO DIRECTOR DE ESA SECRETARÍA a que conteste y de cumplimiento real y efectivo en caso a que se allane a las peticiones solicito que aporte al despacho lo solicitado y su gestión requerida en el derecho de petición, las cuales garantizan cumplimiento de lo ordenado en la constitución y la ley..."

IV. TRÁMITE PROCESAL

La presente acción de tutela se avocó el día veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023), por EL JUZGADO CATORCE (14) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE

BARRANQUILLA, ordenó la notificación de la accionada y la vinculación de LA DEFENSORÍA DEL PUEBLO, procedió el despacho de primera instancia a proferir sentencia de fecha cinco (05) de junio de dos mil veintitrés (2023), en virtud de la cual, fue declarada improcedente la acción constitucional producto de la configuración del escenario de hecho superado, decisión controvertida mediante recurso de impugnación oportunamente interpuesto por el accionante FERNÁN RAMÓN CERRA SILVA, siendo concedido el mismo mediante auto de fecha trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023), correspondiendo su conocimiento y decisión en segunda instancia a esta célula judicial, procediendo a proferir auto de fecha dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023), por medio del cual, fue decretada la nulidad de la sentencia proferida, por haber sido omitida la vinculación de la entidad FEDERACIÓN COLOMBIANA DE MUNICIPIOS (SIMIT), obedeciendo lo resuelto, vinculando y notificando a la entidad FEDERACIÓN COLOMBIANA DE MUNICIPIOS (SIMIT). al proceso de tutela, para que se pronunciaran sobre los hechos relatados en el escrito de tutela.

SECRETARÍA DISTRITAL DE TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL DE BARRANQUILLA, a través de CASTOR MANUEL LOVERA CASTILLO en su condición de apoderado judicial de la oficina de transporte y tránsito departamental atlántico, sostuvo que, *“...manifestando haber dado respuesta de fondo de fecha 26 de junio del 2023 a la misiva en comento, notificada electrónicamente al correo fcerrasilva67@gmail.com, informando que, mediante Resolución N° APFB20202931R1 de fecha 17 de abril del 2021 fue declarado el incumplimiento del acuerdo de pago celebrado respecto al comparendo N° 08001000000018245696 de fecha 2018-01-19, reiterando que, no debe ser confundida dicha resolución con la imposición de una orden de comparendo; razones por las cuales, solicita esencialmente la declaratoria de improcedencia de la acción de tutela producto de la configuración del escenario de carencia actual de objeto por hecho superado...”*

DEFENSORÍA DEL PUEBLO, a través de MIGUEL RAMÓN LINERO DE CAMBIL ÁLVAREZ, en su condición de Defensor del Pueblo Regional Atlántico, sostuvo que *“...La Defensoría del Pueblo, institución de origen constitucional, soportado en el Art. 282 de la C.N. norma que faculta al defensor del pueblo, para velar por la promoción, el ejercicio y la divulgación de los derechos humanos y dentro de ello, para realizar monitoreo y análisis de las políticas públicas que desarrollan los deberes de respeto y garantía del estado frente a los derechos humanos. En relación con la vinculación por parte del Juzgado 14 Promiscuo Pequeñas Causas-Atlántico- Barranquilla la Defensoría del Pueblo Regional Atlántico se pronunció remitiendo oficio de seguimiento DEFENSORIA DEL PUEBLO Radicado: 20230060042559611 Fecha radicado: 2023-06-26 a la SECRETARIA DE TRANSITO Y SEGURIDAD VIAL DEL DISTRITO DE BARRANQUILLA solicitando informe al correo migomez@defensoria.gov.co sobre lo actuado con relación a lo mencionado por parte del señor Fernán Ramón Cerra Silva el cual se anexa para su conocimiento. Se sirva DESVINCULAR a la Defensoría Regional Atlántico de la presente acción incoada por el accionante. Ya que esta Defensoría Regional, ha activado las rutas de atención que la defensoría del pueblo tiene disponibles para el caso que le aqueja. En este sentido, dentro del proceso del radicado solicito que se declare la FALTA EN LA LEGITIMACIÓN DE LA CAUSA POR PASIVA...”*

LA FEDERACIÓN COLOMBIANA DE MUNICIPIOS (SIMIT), a través de LUIS ALBERTO BAUTISTA PEÑA, en su condición de Coordinador del Grupo Jurídico, sostuvo que *“...teniendo en cuenta lo enunciado por el accionante en los hechos respecto de la petición presentada, revisamos el sistema de gestión documental de la Federación Colombiana de Municipios, y no se encontró derecho de petición alguno presentado por el accionante, toda vez que como lo señalo el accionante en los hechos y como se puede evidenciar en los anexos, la petición fue radicada ante la ALCALDIA DE BARRANQUILLA DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO-SECRETARIA DE TRANSITO Y SEGURIDAD VIAL, en los hechos narrados por el accionante, se evidencia, que la entidad accionada no ha dado respuesta de fondo a su solicitud, razón por la cual, si se concede la presente acción de tutela que sea para ordenar a la ALCALDÍA DE BARRANQUILLA DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO- SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL, dar respuesta de fondo a las peticiones elevada por el accionante, si es que aún no se ha hecho, toda vez que el núcleo esencial del derecho de petición indica que este se cumple cuando se da respuesta oportuna, congruente y de fondo. Sin embargo, debe recordarse que el ejercicio de la petición no implica una respuesta positiva por parte de la administración. Respetado (a) señor (a) Juez, esperamos que sean de recibo nuestros argumentos y se exonere a la Federación Colombiana de Municipios de toda responsabilidad, frente a la presunta violación de los derechos fundamentales aducidos por el accionante...”*

Posterior a ello, el primero (01) de septiembre del dos mil veintitrés (2023), se profirió fallo de tutela, negando el amparo al derecho fundamental del objeto de los derechos depuestos, por lo que fue impugnada por la parte accionada y por reparto correspondió su conocimiento a esta agencia judicial.

V. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Mediante fallo proferido en fecha primero (01) de septiembre del dos mil veintitrés (2023), por EL JUZGADO CATORCE (14) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, decidió negar el amparo los derechos depuestos por la parte accionante, en ocasión a que: *“...De esta manera, contrastada la solicitud contenida en el escrito de tutela con los informes aportados por la entidad accionada y entidades vinculadas, deduce este juzgado que, nos encontramos ante la configuración de carencia actual de objeto por hecho superado, pues, las actuaciones pretendidas por la accionante en el presente trámite de tutela han sido llevadas a cabo por la entidad accionada, mediante la remisión electrónica de la contestación de la petición objeto central de la presente acción constitucional a su correo. (...) En este sentido, el deber de la entidad accionada respecto a la petición presentada por la accionante no exige la concesión favorable de las pretensiones contenidas en la misiva en comento, sino que, su actuar debe estar encaminado a brindar a la peticionaria, la información solicitada acompañada de los anexos que permitan acreditar la veracidad de las razones que sean expuestas, en aras de garantizar el acceso efectivo a la información de la cual sea titular en los términos de la Ley 1266 del 2008, Ley 1581 del 2012 y demás normas que regulan el acceso y protección de datos de índole personal; proceder efectuado en debida forma por la entidad accionada. En cuanto a la protección constitucional incoada respecto al derecho fundamental al debido proceso, considera esta agencia judicial que, el verdadero motivo de disenso expuesto por la parte promotora se encuentra representado por el escenario de vulneración del derecho fundamental de petición, siendo consignadas en su escrito de tutela pretensiones dirigidas precisamente a su garantía, razón por la cual, las órdenes emitidas en este proveído estarán enfocadas precisamente a resolver la causa pretendí de la acción constitucional sub examine...”*

VI. IMPUGNACIÓN

La parte accionada manifestó su inconformidad en los siguientes términos: *“...Señor juez constitucional de segunda instancia la SECRETARIA DE TRANSITO Y SEGURIDAD VIAL DEL DISTRITO DE BARRANQUILLA, dio una respuesta Olimpíquista, como todas las que la alcaldía distrital de Barranquilla, sabe dar, SEÑALA QUE MEDIANTE DICHA RESPUESTA SE RESOLVIO OPORTUNAMENTE Y DE FONDO TODAS Y CADA UNA DE LAS PETICIONES INSTAURADAS POR EL ACTOR, EXPLICANDO QUE LA RESOLUCIÓN No APFB2020931R1 DEL 17 -04-2021, NO SE TRATA DE UN COMPARENDO SI NO DE UN ACUERDO DE PAGO QUE FUE SUSCRITO EN OCASIÓN A UN COMPARENDO No 0800100000001824596 DEL AÑO 2018, TRATANDOSE ASI DE UN ACUERDO INCUMPLIDO. Esta respuesta es carente de veracidad y por tal razón exijo se me respuesta de fondo al derecho de petición. Entonces viene el interrogante a la fantástica respuesta, SI NO SE TRATA DE UN COMPARENDO, SI NO DE UN ACUERDO DE PAGO QUE FUE SUSCRITO EN OCASIÓN A UN COMPARENDO No 0800100000001824596 DEL AÑO 2018, PREGUNTO PORQUE NO APORTO EL FAMOSO ACUERDO LA ENTIDAD ACCIONADA...”*

VII. PROBLEMA JURÍDICO

De acuerdo con los antecedentes resumidos anteriormente, corresponde a esta agencia judicial determinar: ¿La entidad accionada, SECRETARÍA DISTRITAL DE TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL DE BARRANQUILLA, ha vulnerado el derecho fundamental de petición, del señor

FERNÁN RAMÓN CERRA SILVA, al no contestar de la solicitud de información radicada el 25 de mayo de 2023?

¿Se encuentran reunidos los presupuestos jurídicos- facticos para revocar la sentencia proferida por el a-quo?

VIII. COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, por ser superior funcional del a-quo, este juzgado resulta competente para conocer de la impugnación al fallo de tutela en referencia.

IX. NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

El marco constitucional está conformado por los artículos 23, 86 de la Constitución Política, Decreto 2591 de 1991, Ley 1755 de 2015, Ley 1437 de 2011, sentencias T-753 de 2006, T-406 de 2005, T- 161 de 2017, T-051/2016, C-980/2010, C-418 de 2017, T-903 de 2014, T-487 de 2017.

X. CONSIDERACIONES

La acción de tutela es un mecanismo concebido por la Constitución de 1991 para la protección inmediata de los derechos fundamentales de todas las personas, cuando estos resultaren amenazados o vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular, con las características previstas en el inciso final del artículo 86 de la Constitución Política la cual constituye una garantía y un mecanismo constitucional de protección, directa, inmediata y efectiva, de los derechos fundamentales.

Para la procedencia de este mecanismo tutelar, es necesario que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial para hacer valer sus derechos, salvo que se ejerza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La acción de tutela procede a título subsidiario cuando la protección judicial del derecho fundamental no puede plantearse, de manera idónea y eficaz, a través, de un medio judicial ordinario y, en este sentido los medios judiciales ordinarios tienen preferencia sobre la acción de tutela. No obstante, la acción de tutela procede como mecanismo transitorio, así exista un medio judicial ordinario, cuando ello sea necesario para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios, será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia atendiendo las circunstancias en que se encuentra la solicitante.

EL DERECHO DE PETICIÓN

El artículo 23 de la Constitución Política consagra el derecho que tienen todas las personas a presentar peticiones respetuosas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. En desarrollo del texto superior, la Ley 1755 de 2015, reguló todo lo concerniente al derecho fundamental de petición, en los términos señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.

La normatividad anterior consagra dos premisas:

- 1- *Presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivo de interés general o particular,*
- y
- 2- *Obtener pronta resolución de sus peticiones.*

En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional, tales como en sentencias T-487 de 2017 y T-077-18 se ha referido al derecho de petición, precisando que el contenido esencial de este derecho comprende: (i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo; (iii) una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, según el ámbito de su competencia, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta) y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas.

En sentencia C-418 de 2017, la Corte reiteró que el ejercicio del derecho de petición se rige por las siguientes reglas y elementos de aplicación:

- “1) El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.*
- 2) Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.*
- 3) La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario.*
- 4) La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.*
- 5) El derecho de petición fue inicialmente dispuesto para las actuaciones ante las autoridades públicas, pero la Constitución de 1991 lo extendió a las organizaciones privadas y en general, a los particulares.*
- 6) Durante la vigencia del Decreto 01 de 1984 el término para resolver las peticiones formuladas fue el señalado por el artículo 6 del Código Contencioso Administrativo, que señalaba un término de quince (15) días para resolver, y en los casos en que no pudiese darse la respuesta en ese lapso, entonces la autoridad pública debía explicar los motivos de la imposibilidad, señalando además el término en el que sería dada la contestación.*
- 7) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. En sentido concurrente, el silencio administrativo es prueba de la violación del derecho de petición.*
- 8) La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea el derecho de petición no la exonera del deber de responder.*
- 9) La presentación de una petición hace surgir en la entidad, la obligación de notificar la respuesta al interesado”.*

La Corte ha expresado que una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio, que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario; es efectiva si la respuesta soluciona el caso que se plantea (artículos 2, 86 y 209 de la C.P.); y es congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución a lo pedido verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta.

Así pues, de conformidad con la jurisprudencia de la Corte Constitucional, la respuesta que se dé al peticionario debe cumplir, a lo menos, con los siguientes requisitos: (i) *ser oportuna; (ii) resolver de fondo, en forma suficiente, efectiva y congruente con lo solicitado; (ii) ser puesta en*

conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

Ahora bien, respecto del derecho de petición en tutela, la Corte mediante la sentencia T-903 de 2014 indicó que:

“(...) la jurisprudencia constitucional ha entendido que cuando se trata de salvaguardar el derecho fundamental de petición, el ordenamiento jurídico no prevé un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz distinto de la acción de tutela, motivo por el cual quien resulte afectado por la vulneración de este derecho puede acudir directamente a la acción de amparo constitucional”.

De este modo, se tiene que, no existiendo otro instrumento judicial para proteger el derecho de petición, por tratarse de un derecho fundamental cuya aplicación es inmediata, el mecanismo más adecuado es la acción de tutela.

CASO OBJETO DE ESTUDIO

Descendiendo al caso *sub examine*, se tiene que el señor FERNÁN RAMÓN CERRA SILVA, quien actúa en nombre propio, hace uso del presente trámite constitucional de la referencia, contra la SECRETARÍA DISTRITAL DE TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL DE BARRANQUILLA, por la presunta violación a sus derechos fundamentales del derecho de petición.

Lo anterior, en ocasión a que indica interpuso derecho de petición radicado el 25 de mayo del 2023 respecto de las ordenes de comparendo, la prescripción de unos reportes de comparendos de tránsito. y que a la fecha de presentación de la acción de tutela no se ha recibido respuesta alguna por parte de la entidad accionada, SECRETARÍA DISTRITAL DE TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL DE BARRANQUILLA, vulnerándose así el derecho fundamental de petición.

La accionada por su parte, a través de correo electrónico en su informe indicó, que dicha respuesta fue enviada al siguiente correo electrónico: fcerrasilva67@gmail.com, en este sentido, tal como consta en la captura de pantalla que se adjunta, de fecha autorizada e indicada por el usuario para recibir notificaciones en el derecho de petición presentado, dentro de los términos establecidos en la ley, se contestó lo solicitado.

Sin embargo, evidencia esta célula judicial, después de revisado el adjunto en el libelo probatorio aportado por la parte accionada, y por las entidades vinculadas, en su respuesta, da cuenta que no aportó lo solicitado por la parte accionante, en varios aspectos verbigracia si se trata de un comparendo o un acuerdo de pago que fue suscrito en ocasión a un comparendo No N° 08001000000018245696 de fecha 2018-01-19.

Sea lo primero a indicar, que el actor presenta en este trámite dos pretensiones, la primera de ellas, tendiente a amparar su derecho fundamental de petición, en la que afirma haber solicitado a la entidad accionada copia de una serie de documentos tales como la copia del comparendo físico o por medios digitales, copia del proceso administrativo, información sobre el patrullero que adelantó el procedimiento sancionatorio, sin que obre la acreditación de la satisfacción del pedimento.

Razón por la cual es necesario la intromisión del Juez constitucional, para que cese la vulneración del derecho fundamental de petición y sea entregada la información requerida, en

este caso, con respecto al comparendo N° 08001000000018245696 de fecha 2018-01-19 y en su defecto la documentación firmada del acuerdo de pago suscrito, remitiendo la documentación requerida por el accionante.

Así las cosas, se revocará la decisión impugnada, respecto al derecho de petición y se concederá el amparo de este.

XI. RESUMEN O CONCLUSIÓN

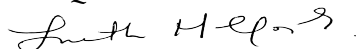
Habida cuenta de los hechos y argumentaciones esbozadas anteriormente, procederá el juzgado ha revocar el proveído impugnado, al encontrarse vulneración del derecho fundamental de petición ante la ausencia de emisión de una respuesta concreta y de fondo ante la solicitud ciudadana.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito Mixto de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

1. REVOCAR el fallo de tutela de fecha primero (01) de septiembre del dos mil veintitrés (2023), proferido por el JUZGADO CATORCE (14) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, dentro de la acción de tutela instaurada por el señor FERNÁN RAMÓN CERRA SILVA CC 72157978, en nombre propio, en contra de la SECRETARÍA DISTRITAL DE TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL DE BARRANQUILLA, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.
2. AMPARAR el derecho fundamental de petición del señor FERNÁN RAMÓN CERRA SILVA CC 72157978, conculcado por la SECRETARÍA DISTRITAL DE TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL DE BARRANQUILLA de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.
3. ORDENAR al representante legal y /o quien haga sus veces, de la SECRETARÍA DISTRITAL DE TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL DE BARRANQUILLA, que dentro de los dos (2) días, siguientes a la notificación de este proveído, proceda a resolver de fondo, notificar y remitir efectivamente contestación a la petición impetrada el veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023), por el señor FERNÁN RAMÓN CERRA SILVA CC 72157978, por los canales dispuestos del accionante, remitiendo la información del comparendo N° 08001000000018245696 de fecha 2018-01-19 y Resolución N° APFB20202931R1 de fecha 17 de abril del 2021, donde fue declarado el incumplimiento del acuerdo de pago, así mismo el documento del acuerdo de pago suscrito por este, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.
4. NOTIFÍQUESE esta providencia por el medio más expedito, es decir, por medio del correo electrónico ccto03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co.
5. Envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LINETH MARGARITA CORZO COBA
JUEZA